



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026 Fecha: 05/03/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2015 00172	Ordinario	MARIA INES CAVIEDES	COLPENSIONES	Auto requiere	04/03/2024		
41001 41 05001 2017 00362	Ejecutivo	ANGEL ANTONIO CARDOZO GONZALEZ	CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ	Auto reconoce personería	04/03/2024		
41001 41 05001 2019 00243	Ordinario	FLOR MERY DIMATE NIÑO	PEDRO JOSE SALAZAR POVEDA	Auto Ejecución de Sentencias	04/03/2024		
41001 41 05001 2022 00353	Ordinario	DANIELA CAMPOS OSORIO	BLANCA EDITH BONILLA DE QUINTERO	Auto reconoce personería	04/03/2024		
41001 41 05001 2022 00450	Ordinario	JORGE ELIECER GARCÍA GUTIERREZ	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA	Auto reconoce personería	04/03/2024		
41001 41 05001 2023 00251	Ordinario	MARLYO ANDRÉS TORRES TRIVIÑO	DERLY GERALDINE GUZMÁN MADRIGAL	Auto de Trámite	04/03/2024		
41001 41 05001 2023 00278	Ordinario	MARIZOL STERLING MUÑOZ	VALENTINA DÍAZ ROJAS	Auto reconoce personería	04/03/2024		
41001 41 05702 2012 00434	Ejecución de Sentencia	YENNY ALEJANDRA MAYORQUIN HERRERA	LI FEI	Auto reconoce personería	04/03/2024		
41001 41 05703 2014 00123	Ordinario	MARTHA LILIANA ARBELAEZ DIAZ	COLPENSIONES	Auto requiere	04/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA05/03/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2015-00172-00
Ejecutante MARÍA INÉS CAVIEDES
Ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Neiva – Huila, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la respuesta allegada por la parte ejecutada en donde informa el pago de la obligación.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de noviembre de 2017 el Despacho Dispuso Librar mandamiento de pago por el valor de \$3.085.548 por concepto de reajuste de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; asimismo se informó que oportunamente se resolvería sobre la condena en costas. (Folio 10 y 11 del Cuaderno 01 Expediente Digitalizado).

Con memorial del 15 de mayo de 2015, la apoderada judicial de la ejecutada allegó la Resolución No. GNR 358585 del 13 de noviembre de 2015, mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial, solicitando el levantamiento de medidas cautelares y dar por terminado el proceso (Folio 33 al 37 Archivo 01 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

El Despacho mediante auto de 25 de junio de 2018, requirió a COLPENSIONES para que allegara al proceso copia de la Resolución No. GNR 358585 del 13 de noviembre de 2015, copia de la nómina correspondiente al periodo de 201512 y 201601 de la actora; orden que fue reiterada por el Despacho mediante auto de 18 de noviembre de 2019; igualmente, ordenó oficiar a BANCOLOMBIA CENTRO DE PAGOS para que informara respecto de las consignaciones y pagos efectuados por la ejecutada a la demandante. (Folio 03 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico)

Según comunicado radicado el 24 de agosto de 2018, BANCOLOMBIA informa que el pago realizado por la ejecutada a la demandante por el valor de \$3.085.548 fue anulado el 01 de abril de 2016.

En auto de 11 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante a la ejecución, y se ordenó condenar en costas a la parte ejecutada, fijando las agencias en derecho por un valor de \$216.000 (Folio 8 Cuaderno 02 Expediente Digitalizado).

Mediante constancia de 04 de marzo de 2019, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de \$216.000. (Folio 27 Cuaderno 02 Expediente Digitalizado).

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Con memorial de 13 de diciembre de 2019, COLPENSIONES allegó contestación al requerimiento, informando que le reconoció un pago único a la ejecutada por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y que ingresó en nómina de pensionados en el periodo de enero de 2015; que para el periodo de diciembre de 2015, de acuerdo a la Resolución No. GNR 358585 del 13 de noviembre de 2015, en cumplimiento de la sentencia proferida en el presente proceso, se le reconoció un reajuste por el valor de \$3.085.548, que inicialmente fueron reintegrados por BANCOLOMBIA y en el mes de diciembre de 2017 fueron nuevamente girados a favor de la actora a través de la misma entidad. (Folio 70-72 Cuaderno 02 Expediente Digitalizado).

El Despacho mediante auto de 19 de mayo de 2020 ordenó oficiar a BANCOLOMBIA, para que informara respecto de las consignaciones y pagos efectuados a la actora durante el lapso comprendido entre el 01 de noviembre de 2017 a 31 de febrero de 2018. (Folio 75 Cuaderno 02 Expediente Digitalizado). Con memorial de 09 de octubre de 2019, BANCOLOMBIA informó al Despacho que no se encontraron pagos por pensión a favor de la actora, durante el periodo relacionado. (Folio 90 Cuaderno 02 Expediente Digitalizado).

En auto de 24 de octubre de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría y modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de la siguiente manera:

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL	VALOR INDEXADO
Reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez	\$3.085.548	\$3.724.383,77
Costas ejecutivo		\$216.000
TOTAL		\$ 3.940.383,77

3. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso por pago

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resalta el Despacho).

Conforme la norma en cita y el acontecer procesal, el Despacho observa que si bien es cierto la ejecutada realizó el reconocimiento del reajuste de la indemnización sustitutiva de vejez, mediante la Resolución No. GNR 358585 del 13 de noviembre de 2015 por el valor de **\$3.085.548**, lo cierto es que no existe prueba que demuestre que dicho dinero fue entregado efectivamente a la señora MARÍA INÉS CAVIEDES, comoquiera que la entidad BANCOLOMBIA, mediante comunicado radicado el 24 de agosto de 2018, informó que el pago de dicha suma fue anulado el 01 de abril de 2016 y posteriormente, el 09 de octubre de 2019 informó que no se encontraron pagos por pensión a favor de la actora.

Conforme lo anterior, en auto de 24 de agosto de 2023, el Despacho requirió a las partes con el fin de que acrediten y/o informen respecto del pago de la obligación, según la liquidación de crédito en firme del 24 de octubre de 2022, esto es, por el monto de **\$3.724.383,77**, más las costas del proceso de ejecución por **\$216.000**.

Finalmente, mediante memorial de 27 de noviembre de 2022, la ejecutada allegó la Resolución No. SUB 322681 de 21 de noviembre de 2023, en donde informó que el valor reconocido por la indemnización sustitutiva fue girado nuevamente en el periodo 201712, sin que a la fecha se haya realizado el reintegro del giro; adicionalmente, indica que las agencias en derecho y/o costas del proceso quedarán cubierta una vez se pague el Título Judicial No. 439050000846944 del 22 de noviembre de 2016, por valor de \$308.554 y el título Judicial No. 439050001125756 del 2 de octubre de 2023, por valor de \$216.000 (en estado PENDIENTE DE PAGO) (Archivo 26 Expediente Electrónico).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme lo anterior se concluye que la ejecutada realizó el pago del valor reconocido por indemnización sustitutiva, es decir, **\$3.085.548**, quedando pendiente lo correspondiente al valor de la indexación por la suma de **\$638.835,77** y las costas procesales por **\$216.000**, los cuales pretende que sean satisfechos con los títulos obrantes en el presente proceso.

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza los depósitos judiciales No. 439050001125756 por la suma de **\$216.000**, y No. 439050000846944 por la suma de **\$308.554**, a órdenes del proceso, valor que no cubre la totalidad de lo adeudado, pues quedaría pendiente un saldo de **\$330.281,77**, según se indica en la liquidación del crédito aprobada.

Conforme lo anterior, a voces del artículo 461 del C.G.P., el Despacho requerirá a la ejecutada, con el fin de que realice consignación adicional por el valor de **\$330.281,77**, con el fin de declararse por terminado el proceso y, consecuentemente, levantarse las medidas cautelares y ordenar el pago de los títulos judiciales a que haya lugar.

De otro lado, una vez revisada la documental visible en el archivo 23 del E.E., allegada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en donde presenta renuncia al poder conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado aceptará dicha solicitud, en los términos del inciso 3° de la referida norma.

Finalmente, visto el poder de sustitución allegado por el apoderado actor (archivo 27 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al Dr. **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales del artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de que realice consignación adicional, por el valor de **\$330.281,77**, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, advirtiéndole que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, identificado con C.C. No. 7.696.542 de Neiva y portador de la T.P. No. 145.236 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **026.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICO INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00362 00
DEMANDANTE: ÁNGEL ANTONIO CARDOZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ

Neiva – Huila, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Vista la sustitución de poder allegada por el apoderado demandante (archivo 69 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **JUAN CAMILO PLAZA GUTIÉRREZ**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **JUAN CAMILO PLAZA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.755.865 de Acevedo, con código estudiantil No. 20192182675, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 05 DE MARZO DE 2024 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2019-0024300
Ejecutante FLOR MERY DIMATE NIÑO
Ejecutado PEDRO JOSÉ SALAZAR POVEDA Y OTRO

Neiva – Huila, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderada judicial.

2. ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **FLOR MERY DIMATE NIÑO** y en contra de **PEDRO JOSÉ SALAZAR POVEDA**, decisión que quedó ejecutoriada el mismo día al no presentarse oposición y/o recurso contra la providencia en mención.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 19 de febrero de 2024, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como al pago de las costas y gastos del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo del señor **PEDRO JOSÉ SALAZAR POVEDA**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de la señora **FLOR MERY DIMATE NIÑO**, identificada con C.C. No. 20.887.808 de San Bernardo y en contra del señor **PEDRO JOSÉ SALAZAR POVEDA**, identificado con C.C. No. 83.228.694, por las siguientes sumas de dinero:

A. TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.423.345), por concepto de derechos

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

laborales adeudados en el primer contrato de trabajo, ejecutado entre el 16 de enero de 2013 al 30 de mayo de 2014.

B. UN MILLÓN TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.013.961), por concepto de derechos laborales adeudados en el segundo contrato, ejecutado entre el 06 de enero de 2016 al 30 de mayo de 2016.

C. SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$740.015), por concepto de derechos laborales adeudados en el tercer contrato de trabajo, ejecutado entre el 15 de septiembre de 2016 al 23 de diciembre de 2016.

D. SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$621.635), por concepto de derechos laborales adeudados en el cuarto contrato de trabajo, ejecutado entre el 06 de enero de 23 de mayo de 2017 al 15 de agosto 2017.

E. Por el valor total de los aportes al sistema general de pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el respectivo fondo o Administradora de Pensiones que elija la señora **FLOR MERY DIMATÉ NIÑO**, por los siguientes periodos: i) del 16 de enero de 2013 al 30 de mayo de 2014; ii) del 06 de enero de 2016 al 30 de mayo de 2016; iii) desde el 15 de septiembre de 2016 hasta el 23 de diciembre de 2016 y iv) del 23 de mayo de 2017 al 15 de agosto 2017. Para el efecto, habrá de tomarse como base el salario de \$900.000 mensuales entre los años 2013 y 2014 y \$1.000.000 mensuales entre 2016 y 2017. **REQUIÉRASE** a la parte actora para que informe la entidad y, seguidamente, **OFÍCIESE** en tal sentido para que se allegue el cálculo actuarial.

F. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.150.000), por concepto de sanción por no consignar de cesantías por el periodo del 15 de febrero de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014.

G. Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre las prestaciones adeudadas por el primer contrato, desde el 01 de junio de 2014 hasta el 30 de mayo de 2016; por las prestaciones adeudadas en virtud del segundo contrato, desde el 01 de junio de 2016 hasta el 23 de diciembre de 2016; por los derechos laborales causados y no pagados en el tercer contrato de trabajo, desde el 24 de diciembre de 2016 hasta el 15 de agosto de 2017.

H. Por la suma diaria de **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.333)**, por cada día de retardo, desde el 16 de agosto de 2017 hasta por 24 meses. A partir del mes 25 deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, sobre las prestaciones adeudadas por el último contrato laboral, conforme a los valores señalados en el literal D) de esta providencia.

I. UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS TREINTA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.679.435) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario

J. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE MARZO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00353 00
DEMANDANTE: DANIELA CAMPOS OSORIO
DEMANDADO: MILLER QUINTERO Y OTRA

Neiva – Huila, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 031 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **DANIELA LEDESMA LOSADA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **DANIELA LEDESMA LOSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.160.706 de Rivera, con código estudiantil No. 20161147619, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 05 DE MARZO DE 2024
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00450 00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GARCÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: BIOENERGY SERVICES S.A.S. Y OTRA

Neiva – Huila, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 23 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **DIUSHAYU CAPAZ CUCHILLO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **DIUSHAYU CAPAZ CUCHILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.491.952 de Íquira, con código estudiantil No. 20182174454, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 05 DE MARZO DE 2024
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00251 00
DEMANDANTE: MARLYO ANDRÉS TORRES TRIVIÑO
DEMANDADO: DERLY GERALDINE GUZMÁN MADRIGAL

Neiva – Huila, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 14 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **MARIANA DEVIA NARANJO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **MARIANA DEVIA NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.810.876 de Neiva, con código estudiantil No. 20171156940, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 05 DE MARZO DE 2024
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00278 00
DEMANDANTE: MARIZOL STERLING MUÑOZ
DEMANDADO: VALENTINA DIAZ ROJAS

Neiva – Huila, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 16 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **VALENTINA ROJAS CRUZ**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **VALENTINA ROJAS CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.953.051 de Neiva, con código estudiantil No. 20192183653, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 05 DE MARZO DE 2024
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00278 00
DEMANDANTE: MARIZOL STERLING MUÑOZ
DEMANDADO: VALENTINA DIAZ ROJAS

Neiva – Huila, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 16 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **VALENTINA ROJAS CRUZ**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **VALENTINA ROJAS CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.953.051 de Neiva, con código estudiantil No. 20192183653, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 05 DE MARZO DE 2024
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 702 2012 00434 00
DEMANDANTE: YENNY ALEJANDRA MAYORQUIN HERRERA
DEMANDADO: LI FEI /YANYI WANG

Neiva – Huila, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 18 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **JUAN SEBASTIÁN CADENA RIVAS**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, ordenará remitir por secretaría el expediente electrónico, conforme lo solicita la apoderada actora.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **JUAN SEBASTIÁN CADENA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.465.366 de Neiva, con código estudiantil No. 20182171049, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso

Radicación

Ejecutante

Ejecutado

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

41001-41-05-703-2014-00123-00

MARTHA LILIANA ARBELÁEZ DÍAZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Neiva – Huila, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la respuesta allegada por la parte ejecutada en donde informa el pago de la obligación.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de octubre de 2014, el extinto Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Nieva, dispuso librar mandamiento de pago por el valor de \$3.080.000 por concepto de auxilio funerario; asimismo por el valor de \$308.000 por el concepto de agencias en derecho, más los intereses moratorios liquidados al 0.5% mensuales desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. (Folio 99-100 del Archivo 02 Expediente Digitalizado).

En providencia del 24 de octubre de 2014, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución.

Con auto de 08 de octubre de 2015, el Despacho modificó la liquidación de crédito en los siguientes términos (Folio 02 Archivo 05 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

VALOR RECONOCIDO	\$3.080.000
INDEXACIÓN	\$146.216,65
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$308.000
INTERESES POR COSTAS	\$18.480
TOTAL	\$3.552.696,65

En auto de 02 de septiembre de 2016, este Despacho ordenó pagar a la demandante el título No. 439050000832559 por la suma de \$3.700.000, quedando pendiente la suma de \$89.856,65 a favor de la parte actora (Folio 70 Archivo 05 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico), decisión que fue reiterada el 26 de julio de 2017.

El referido título judicial fue efectivamente pagado, según reporte del Banco Agrario que reposa en el archivo #08 del E.E.

La ejecutada mediante memorial de 11 de enero de 2024, allegó la Resolución GNR 127172 del 28/04/2016, en donde informa el cumplimiento del fallo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso por pago

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resalta el Despacho).

Conforme la norma en cita y atendiendo el acontecer procesal el Despacho observa que conforme se indicó en auto de 02 de septiembre de 2016 y se reiteró en auto del 26 de julio de 2017, se encuentra pagado a la parte actora el valor de **\$3.700.000**, el cual fue satisfecho con el título No. 43905000083255, quedando pendiente la suma de **\$89.856,65** a favor de la demandante, sin que a la fecha se haya realizado el pago de dicha suma.

Revisado el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, con el fin de cubrir la suma indicada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme lo anterior, a voces del artículo 461 del C.G.P., el Despacho requerirá a la ejecutada, con el fin de que realice consignación adicional por el valor de **\$89.856,65**, con el fin de declarar terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y devolución de títulos judiciales si hay lugar.

Ahora bien, mediante memorial de 18 de enero de 2023, el Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, allega poder de sustitución otorgado por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES**, sociedad a la cual la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, por lo que se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES**, y como apoderado sustituto al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de que realice consignación adicional, por el valor de **\$89.856,65**, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit No. 901.761.609-8, representada legalmente por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 79.513.792 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional No. 178.838 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279 de Bogotá (C), abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.928 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **026.**

SECRETARIA